

Franqueo
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 245.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación
y Revisión de la provincia, me comunica que en
sesión del día 27 del actual, fueron levantadas las
notas de prófugos a los mozos siguientes:

Marcos Lopez Gonzalez, hijo de Marcos y Es-
tanislada, del reemplazo de 1924 y cupo de La
Revilla.

José Pascual Gomez del Campo, hijo de Juan
y Lorenza, del reemplazo de 1926 y cupo de Val-
deavellano de Te. a.

Benjamin Sanz del Rio, hijo de Blas y Marti-
na, del reemplazo de 1926 y cupo de Aldehuela
del Rincón.

Felipe Gomez del Rio, hijo de Angel y Emilia,
del reemplazo de 1912 y cupo de San Andrés
de Soria.

Pedro Montalbán Merino, hijo de Jenaro y Ri-
carda, del reemplazo de 1927 y cupo de Soria.

Juan Ortiz Corredor, hijo de Bernabé y Marti-

na, del reemplazo de 1924 y cupo del Burgo de
Osma.

Manuel Castillo Vera, hijo de Saturnino Con-
cepción, del reemplazo de 1927 y cupo de Sal-
duero.

Nicolás Casado Córdoba, hijo de Benito y Te-
resa, del reemplazo de 1915, y cupo de Fuen-
testrún.

Salvador Rubio Valtueña, hijo de Lorenzo y
Margarita, del reemplazo de 1925 y cupo de
Deza.

Tomás Raimundo del Río Perez, hijo de Je-
naro y Juana, del reemplazo de 1917 y cupo de
Soria.

Lo que se publica en este periódico oficial,
para general conocimiento, especialmente de los
Ayuntamientos correspondientes y mozos inte-
resados.

Soria 29 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

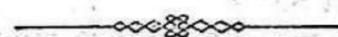
CIRCULAR NÚM. 246.

El Alcalde de Villar de Maya, me comunica
que en dicho pueblo se halla recogida una caba-
llería asnal, encontrada por un vecino, abandona-
da y sin cabestro alguno, cuyas señas son: pelo
entrenegro, sin castrar ni herrar.

Lo que se hace público por este periódico ofi-
cial, para general conocimiento y pueda presen-
tarse a recogerla el que se crea ser su dueño.

Soria 27 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.



SECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Cabrejas del Campo, con motivo de la construcción del ferrocarril extratético, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección de Soria a Ciria, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Cabrejas del Campo la necesidad de nombrar personas que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 25 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

Relación que se cita.

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Cabrejas del Campo de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
1	Julián Tajahuerce.	Ojuel	Róstica.	
2	Santiago García	Fuentetoba	»	
3	Leandro Romero	Ojuel	»	
4	Romualdo Guerrero	»	»	
5	María de Marco.	Cabrejas	»	
6	Aquilino López	Soria	»	
7	Alejandro Garcés	»	»	
8	Hermenegildo Delso.	Cabrejas	»	
9	Agapito Delso	»	»	
10	Juliana Fuertes	Soria	»	
11	Modesto de Marco.	Cabrejas	»	
12	Damián Gonzalo	M a t a n z a s (Burgos).	»	
13	Aquilino López	Soria	»	
14	Valentina Almajano	Buberos	»	
15	Pedro Delso	Cabrejas	»	
16	Modesto de Marco	»	»	
17	Pedro Delso	»	»	
18	Faustino Zamora	»	»	
19	Alejandro Garcés	Soria	»	
20	Domingo Martín	Cabrejas	»	
21	Cipriano Jimeno	Soria	»	
22	Dionisio Sanz	Cabrejas	»	
23	Herederos de Isidoro Herrero.	Soria	»	
24	Damian Gonzalo	M a t a n z a s (Burgos).	»	
25	Juliana Fuertes	Soria	»	
26	Cipriano Fernandez	Madrid.....	»	
27	Juan Delso.	Cabrejas	»	
28	Felipe Alvaro.	»	»	
29	Alejandro Garcés	Soria	»	
30	Juliana Fuertes	»	»	
31	Alejandro Garcés	»	»	
32	Cipriano Fernandez	Madrid.....	»	
33	Domingo Diez	Cabrejas	»	
34	Feliciano Gonzalo.....	»	»	
35	Sotera Sanz	»	»	
36	Herederos de Isidoro Herrero	Soria	»	

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Cabrejas del Campo de los propietarios forastaros.
	Nombres.	Vecindad.		
37	Juan Delso	Cabrejas	Rústica	
38	Pedro Delso	»	»	
39	Juan Delso	»	»	
40	Gregorio Martínez Latorre	»	»	
41	Gaspar Muñoz	Ciudad Real	»	
42	Comunal	Cabrejas	»	
43	Martina Vallejo	Añón (Zaragoza)	»	
44	Juan Delso	Cabrejas	»	
45	Cipriano Fernández	Madrid	»	
46	Alejandro Garcés	Soria	»	
47	Pedro Delso	Cabrejas	»	
48	»	»	»	
49	Cipriano Fernández	Madrid	»	
50	Alejandro Garcés	Soria	»	
51	Juliana Fuertes	»	»	
52	Pedro Delso	Cabrejas	»	
53	Juan Delso	»	»	
54	Modesto de Marco	»	»	
55	Jacinta Sanz	Fuensaúco	»	
56	Alejandro Garcés	Soria	»	
57	Damian Gonzalo	Matanzas	»	
58	Feliciano Gonzalez	Cabrejas	»	
59	Sotera Sanz	»	»	
60	Juliana Fuertes	Soria	»	
61	Herederos de Isidoro Herreros	»	»	
62	Alejandro Garcés	»	»	
63	Filomena Gallardo	Cabrejas	»	
64	Feliciano Gonzalo	»	»	
65	Cipriano Fernández	Madrid	»	
66	Feliciano Gonzalo	Cabrejas	»	
67	Pedro Delso	»	»	
68	Herederos de Isidoro Herrero	Soria	»	
69	Maria de Marco	Cabrejas	»	
70	Domingo Diez	»	»	
71	Felipe Alvaro	»	»	
72	Juliana Fuertes	Soria	»	
73	Matias de Marco	Cabrejas	»	
74	Máximo de Marco	»	»	
75	Esteban Martínez	»	»	
76	Maria de Marco	»	»	
77	Damian Gonzalo	Matanzas	»	
78	Faustino Romera	Cabrejas	»	
79	Niceto Romera	»	»	
80	Francisco Lobera	»	»	
81	Saturnino García	»	»	
82	Dionisio Sanz	»	»	
83	Damian Gonzalo	Matanzas	»	
84	Modesto de Marco	Cabrejas	»	
85	Juan Delso	»	»	
86	Herederos de Mariano Rodríguez	Madrid	»	
87	Andrés Almajano	Zamajón	»	
88	Gregorio Diez	Soria	»	
89	Domingo Diez	Cabrejas	»	
90	Domingo Martín	»	»	
91	Juliana Fuertes	Soria	»	
92	Damian Gonzalo	Matanzas	»	
93	Faustino Romera	Cabrejas	»	
94	Aquilino López	Soria	»	
95	Domingo Martín	Cabrejas	»	
96	Gregorio Diez	»	»	

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Cabrejas del Campo de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
97	Alejandro Garcés	Soria	Rústica.	
98	Margarita Almajano.....	Cabrejas	»	
99	Felix Almajano.....	»	»	
100	Pedro Delso.	»	»	
101	Juliana Fuertes.....	Soria	»	
102	Hermenegildo Delso.....	Cabrejas	»	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Número 1.506.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de facilitar aumento de trabajo a la industria harinera, cuya capacidad productora excede a las necesidades del consumo interior, a título de ensayo, se autoriza la importación de trigos exóticos con derechos arancelarios e impuestos de transportes garantidos, condicionada y limitada en la forma y cuantía que determina este Real decreto.

Art. 2.º El plazo de ensayo será de un semestre y la cantidad máxima de trigo a importar en el mismo de 50.000 toneladas, pudiendo prorrogarse por iguales periodos y cantidad si los resultados obtenidos al finalizar el primer trimestre así lo aconsejan.

Art. 3.º La importación se realizará escalonada, no permitiéndose mayores existencias de trigos exóticos que los correspondientes a un trimestre.

Art. 4.º Los trigos importados no podrán ser depositados ni guardados en lugares distintos a los almacenes de las fábricas en donde hayan de molturarse, y las harinas procedentes de los mismos serán destinadas precisamente a la exportación, la que deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya hecho el aforo del grano en Aduanas.

Art. 5.º La garantía de los derechos arancelarios para el trigo y los que en la liquidación abonen por los subproductos de su molturación, se hará a base de lo que determinan las partidas 1.337 y 1.351 de los Aranceles de Aduanas, aprobados por Real decreto de 12 de Febrero de 1922, partidas que se ponen en vigor para este fin exclusivamente.

Art. 6.º La importación podrán realizarla únicamente los industriales harineros a quienes se les conceda, previa solicitud que dirigirán a la Dirección general de Abastos, en la que acre-

diten que poseen fábricas con capacidad de producción no inferior a 30.000 kilos en veinticuatro horas, y emplazadas a distancia no mayor de 50 kilómetros del puerto o frontera por donde se introduzca la mercancía.

Si las peticiones de importación fueran superiores al cupo fijo, se hará la adjudicación por prorrateos no menores de 2.500 toneladas para los seis meses, proporcionalmente a la capacidad molturadora de las fábricas.

Art. 7.º Las Aduanas por donde tengan lugar las importaciones exigirán de cada importador la autorización correspondiente y garantía bastante, a satisfacción del Administrador, para el pago de los derechos de Arancel e impuesto de transportes del trigo importado, garantía que subsistirá interin la exportación de harinas correspondiente no tenga lugar.

Art. 8.º Al verificar la exportación de harinas, dentro del plazo que señala el artículo cuarto, la cancelación y liquidación de la garantía se hará a razón del 75 por 100 para los trigos, y el 25 para los subproductos de la molturación; es decir, cada 75 kilos de harina exportada cancelarán los derechos de cien kilos de trigo, después de hacer una liquidación, abonando al Tesoro los derechos arancelarios afectos a 25 kilos de salvado.

Se deducirán además de la garantía 25 céntimos de peseta por cien kilos de trigo, cantidad que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición de la de Abastos para satisfacer los gastos que originen los servicios de vigilancia e inspección.

Art. 9.º Para efectuar la vigilancia e inspección del cumplimiento de este Real decreto, además de las medidas que a dicho objeto adopte la Dirección general de Abastos, se nombrará una Comisión integrada por representantes de la Asociación general de Agricultores, Federación Católica-agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro que, bajo la Presidencia del titular de dicha Dirección, propondrá cuanto entienda necesario para dar completa satisfacción y garantía a los

intereses que representan, debiendo realizarse las inspecciones con personal de la Dirección de Abastos, asistido, en los casos que se juzgue necesario, de Vocales de dicha Comisión.

Art. 10. Cuando algún importador, sin causa plenamente justificada, en el término de tres meses de recibido el trigo, no hubiese exportado la cantidad de harina equivalente al 75 por 100 del mismo, la Aduana correspondiente ingresará en firme en el Tesoro los derechos arancelarios que les afectan.

El industrial que incurra en lo previsto en el párrafo anterior será multado por la Dirección general de Abastos con 50 pesetas por cada quintal métrico de trigo cuyas harinas hubiese dejado de exportar.

Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, lo mismo puras que mezcladas con las de trigos indígenas.

Art. 11. En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Real decreto, la Dirección general de Abastos propondrá la reglamentación necesaria para la forma de hacer las peticiones de importación, prorrateo y adjudicación del trigo, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

REAL ORDEN

Número 1.021

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1926 que, como resolución de una instancia presentada por el Presidente de Fabricantes y Exportadores de embutidos de España, declaraba que las carnes de bóvidos enfriadas y congeladas reunían iguales condiciones de salubridad y valor higiénico que las frescas, y desde el punto de vista sanitaria podía autorizarse el empleo de las mismas en la fabricación de embutidos, planteó la necesidad de estudiar las derivaciones o efectos que en la economía nacional pudiera producir la introducción de una nueva primera materia exótica en la industria chacinera española.

A dicho objeto, se nombró por Real orden de 24 de Mayo de 1927 una Comisión que, presidida por V. E. e integrada por los Directores generales de Sanidad y Abastos, técnicos oficiales, representantes de la ganadería, del comercio, del consumo y de las industrias chacinera y del frío,

informaran sobre el aspecto sanitario y comercial del uso en la chacinera de las carnes sometidas a la conservación por el frío.

Los informes emitidos en dicha Comisión han coincidido todos en apreciar las buenas condiciones de salubridad de las referidas carnes, si bien hay divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia del empleo de las mismas en la fabricación de embutidos.

Del examen detenido de dichos informes y el de los antecedentes y datos del comercio exterior e interior de nuestros embutidos y características de los mercados, se deduce que ninguna clase de mezcla en los embutidos puede dar a los de nuestra fabricación un precio inferior que el de los americanos, elaborados en sus grandes cebaderos. El embutido español, a pesar de la diferencia de precios, por su excelente calidad y la garantía de estar fabricado con carne fresca del país, lucha ventajosamente, aún en los mismos mercados americanos, donde crece la demanda, como lo prueba el aumento de volumen de nuestra exportación en el último quinquenio.

Es, pues, de gran interés para la industria chacinera española que sus productos mantengan en los mercados exteriores el crédito que tienen de calidad selecta.

Por otra parte, en los ensayos que en el último año se han hecho, el consumidor nacional no ha podido apreciar economía alguna. ni era de esperar que la apreciara, porque dado el costo de transportes y arrastres desde puertos a la mayor parte de las fábricas de embutidos, coloca en éstas la carne congelada casi a igual precio que la fresca nacional.

Evidenciado, pues, que para el consumo nacional no trae conveniencia alguna la fabricación de embutidos con carnes exóticas congeladas, y en cambio que sí la hay muy grande en mantener en el extranjero la divisa de que nuestros embutidos son confeccionados con carne fresca del país; para conservar así los mercados y precios que hoy tienen y poder aspirar al aumento de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

Segundo. Dichas carnes podrán seguir vendiéndose, pero únicamente con destino para el consumo directo.

Tercero. Los embutidos en piezas, ristras o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras «Clase primera, segun-

da o tercera», según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por «primera» el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; «segunda», con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y «tercera», por el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial expresando la clase de la carne como «embuchado de lomo», su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país; «pimentón», «pimienta», «ajo» y «sal», y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Cuarto. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria, si reincidiese por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

Quinta. Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 16 de Agosto de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Número 1.007.

Ilmo. Sr.: La Sociedad de Estudios Económicos y la Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España han solicitado de la Dirección general de Comunicaciones que se utilicen los matasellos de la correspondencia para insertar anuncios encomiando los productos nacionales, como medio poderoso de propaganda ante propios y extraños, que ha de contribuir al desarrollo de la riqueza patria.

El Correo, hasta el presente, solo había utilizado ese procedimiento de difusión del anuncio a petición de Municipios y Comités de turismo, para elogiar las bellezas naturales de las regiones, el interés histórico monumental de las ciudades, las excelencias del clima, aguas, etc., absteniéndose de aceptar aquellos anuncios que pudieran envolver un fin comercial, en el que sería difícil separar el interés de las regiones o pueblos del de particulares o Empresas.

Mas la insistencia de las entidades primera-

mente citadas, a quienes sólo guía un propósito altamente patriótico, obliganos a reconocer la conveniencia de aceptar tal proyecto, para el desarrollo de la riqueza, aunque con deliberada intención de no limitarlo a conseguir el bienestar material de la nación, sino a exaltar el patriotismo en aspectos más espirituales y no menos importantes que la protección al comercio, la producción y la industria.

Recogiendo y encauzando las iniciativas arriba enunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los matasellos de las Administraciones de Correos de España, y siempre que no sea necesario hacer al público indicaciones referentes al servicio postal, podrán insertarse anuncios exaltando el patriotismo en sus distintas manifestaciones, encomiando la producción nacional o regional, las bellezas naturales, las excelencias del clima, las aguas, las playas, etc., siempre que no tiendan a favorecer determinadamente intereses particulares o de Empresas.

2.º Las entidades que lo deseen, se dirigirán en instancia a la Dirección general de Comunicaciones, acompañando los textos de los anuncios, que deberán ser breves, redactados en prosa correcta, y en ellos no habrá concepto ni palabra que pueda herir la susceptibilidad del extranjero, de otras regiones o localidades.

3.º La Dirección general de Comunicaciones podrá rechazar las peticiones de inserción, sin ulterior recurso para los solicitantes, puesto que se trata de una concesión gratuita, o corregir los textos remitidos, no pudiendo exceder de tres los aceptados.

4.º Los anuncios de interés general para la nación, o que ensalcen el patriotismo en sus diferentes modalidades, así como los referentes a Congresos y Exposiciones nacionales, podrán insertarse en todas o en varias Administraciones principales, y serán preferidos a los de interés regional, provincial o local, que se insertarán únicamente en las Administraciones a quienes afecten.

5.º El coste de los clichés será a cargo de las entidades peticionarias, sin que por ello tengan derecho a exigir un número determinado de inserciones, ni a presenciar e intervenir las operaciones postales. Terminado el plazo de concesión, o anulada ésta, los matasellos quedarán en la Administración, a disposición del Centro directivo.

6.º Las autorizaciones de inserción serán por plazo limitado, prorrogable a voluntad de la Dirección general y reservándose ésta el derecho

de anularlas antes de expirar el plazo de concepción, si lo estimare conveniente.

7.º Las Administraciones postales formarán relación de las autorizaciones concedidas y establecerán un turno riguroso, para evitar pretericiones dando cuenta mensualmente del número de inserciones de cada anuncio a la Dirección general. Esta, al otorgar la autorización, lo comunicará a las Administraciones correspondientes, según el carácter nacional, regional o local del anuncio.

A la cabeza de la relación figurarán los anuncios de iniciativa de la Dirección general de Comunicaciones o de otros Centros oficiales.

8.º La Dirección general de Comunicaciones dictará las instrucciones complementarias que requiera esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.—P. D., TAFUR.—Señor Director general de Comunicaciones. (Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 1.668.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia suscrita por Miss. E. A. Wrigt, solicitando de este Ministerio una interpretación del artículo 116 del vigente reglamento de Archivos, en el sentido de que no se exija la entrega de un duplicado de las fotocopias de los documentos que hayan de reproducirse en tal forma, por que cuando se publicó dicho reglamento no se conocía, o por lo menos no se utilizaba, la fotocopia, que permite sin gran coste a diferencia de la fotografía, la reproducción de series enteras y, por lo tanto, la formación de un archivo en facsímil, y porque como en la fotocopia no existe placa alguna, la obligación de entregar un duplicado de cada fotocopia que se obtenga, es duplicar el gasto del trabajo, con riesgo de que un archivo sin local bastante para conservar los duplicados, no puedan conservarse, resultando, por lo tanto, inútil semejante duplicidad y porque cuando se trata de obtener fotocopias de series largas, debe bastar la entrega de una relación exacta de los documentos reproducidos o a reproducir y el compromiso del fotocopista de entregar un ejemplar del libro o revista en que se utilice:

Considerando que los modernos procedimientos de reproducción y copia en facsímil de documentos, permite el traslado a países extraños de series enteras del venerado y rico tesoro docu-

mental que guardan nuestros Archivos, con tanta facilidad y escaso coste que de no poner cortapisa, condicionando las pretensiones de los investigadores, en cada uno de aquellos países extranjeros podría hacerse la investigación del contenido de nuestros Archivos para desdoro y con daño del nuestro.

Considerando que incumbe a este Ministerio procurar la conservación para España de lo que de España es y le sirve de orgullo y atracción de sabios investigadores y curiosos, por lo que se impone la necesidad de interpretar en un sentido rígido los artículos pertenecientes del reglamento de Archivos, poniendo al mismo tiempo su contenido de acuerdo y en relación con los modernos procedimientos que desde la publicación de aquél se han inventado, a fin de evitar que pueda darse el caso de que, a título de investigaciones, se trate de trasplantar en facsímil el contenido entero de nuestros Archivos a países extranjeros.

En su virtud, y teniendo en cuenta cuanto acerca del particular ha informado la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que queda prohibido en absoluto obtener copias y fotocopias en serie de documentos existentes en los archivos o en cualquiera otros establecimientos o Centros del Estado. Sólo podrán concederse en casos excepcionales y de Real orden.

2.º Que solo se permitirá la obtención de copias o fotocopias de un documento determinado o de parte del mismo, previa solicitud que a él se contraiga, en la que el peticionario habrá de precisar la parte del documento, ya investigado, que trate de fotocopiar, que se concederá por el Jefe del establecimiento en que el documento se custodie, dando cuenta a la Superioridad.

3.º Que se entiendan interpretados en el sentido de los números anteriores los artículos respectivos del vigente reglamento de Archivos, exigiéndose en todos los casos, sin excepción, un ejemplar de lo reproducido, cualquiera que sea el procedimiento empleado, y que quedará en el establecimiento respectivo.

4.º Que los Jefes de los Archivos, establecimientos o centros del Estado de que se trate serán responsables del más exacto cumplimiento de las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1927.—CALLEJO.—Sr. Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Nota informativa.

D. Constancio Puertas, vecino de Berlanga de Duero, solicita la autorización correspondiente, para en un molino harinero de su propiedad, situado a unos 800 metros del pueblo de la Riba de Escalote, de esta provincia, y dedicado actualmente a fábrica de harinas, instalar una central eléctrica y una línea de conducción de energía eléctrica, desde dicha central al pueblo, para su aprovechamiento en fuerza y alumbrado.

Presenta proyecto suscrito por el Ingeniero D. Enrique Poza, en que se detalla lo solicitado, que se reduce a colocar en el molino y aislado de él, un alternador trifásico con su excitatriz, y una turbina de eje horizontal de 12 caballos de fuerza, juntamente con un pequeño cuadro de distribución, del que sale la línea de transporte, que es aérea, trifilar, de cobre de 4,5 mm de diámetro y apoyado en postes de madera y aisladores de porcelana, yendo toda ella por terreno comunal, y predios particulares de Miguel Vivaracho, Esteban Antón, Leoncio Palero, Vicente Sanz, Julián Pérez, Ramón Blanco, Cándido Molina, Bárbara Palero y Pedro Contreras, de los cuales dice tener autorización, cruzándose el río Escalote y el camino del molino al pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público, para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y presenten escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará de manifiesto durante dicho período de tiempo, durante las horas de oficina, los días hábiles, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza del Vizconde de Eza, número 4.

Soria 29 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos	0 39
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 57
Idem de paja de 6 id	0 50

Pesetas.

Litro de aceite	2 77
Idem de petróleo	1 27
Kilogramo de carbón	0 23
Idem de leña	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1840.

Soria 27 de Agosto de 1927.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Ayuntamientos

BARCA

Para su provisión en propiedad, desde 1.º de Octubre próximo, se hallan vacantes las plazas de Farmacéutico titular e iguales de esta nuevo partido, que lo componen como matriz esta villa, Velamazán, Rebollo y Ciadueña, dotadas ambas con el haber anual de 6.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos; entendiéndose que, a la de titular se le asignan 250 pesetas y el resto a la de iguales, pero en el caso que la 1.ª hubiere de subir por cualquier concepto, se deducirá de la 2.ª; es decir, que el agraciado con las dos plazas no cobrará más que las referidas 6.000 pesetas.

Los que se crean con derecho a las mismas, dirigirán sus instancias al que suscribe, para la de titular en el plazo de 30 días y para la de iguales el de 15, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Barca 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Román Pastor.

ALDEALICES

Para su provisión en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Veterinario titular de este partido, con el sueldo anual de 600 pesetas la primera, y 365 la segunda, satisfechas por las respectivas Corporaciones, de sus presupuestos municipales.

También se proveerá la de las clases acomodadas, con el haber anual de 2.635 pesetas, satisfechas en la forma que se convenga con el Profesor, y casa libre.

El partido lo componen Castilfrío, Estepa, Cuéllar, Aldealseñor, Carrascosa y éste de la matriz. Los pueblos anejos distan de la matriz, el que más, tres kilómetros de buen camino.

Las instancias solicitando dichas plazas, podrán presentarse ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha, pasados los cuales se proveerán.

Aldealices 28 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Santiago Corchón.

SORIA.—Imprenta provincial.